

128-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veintisiete minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2 se inició la investigación preliminar del caso y se solicitó información sobre los hechos al Concejo Municipal de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán.

En ese contexto, se recibió, por medio de correo institucional, informe del Alcalde Municipal de San Rafael Cedros, con la documentación adjunta (fs. 5 al 32).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante refirió que el señor [REDACTED] Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, asiste a su lugar de trabajo solo un día a la semana, devengando un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500) pues los demás días trabaja en otras alcaldías del país.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) En el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] estuvo contratado por servicios profesionales como Auditor Interno en la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros; según certificación de transcripción de acuerdos N.º 6, acta N.º 1 del uno de mayo de dos mil veintiuno, en el que consta el nombramiento de dicha persona, y de acuerdo N.º 8, acta N.º 30 del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en el cual se aprobó su renuncia, ambos emitidos por el Concejo Municipal de San Rafael Cedros (fs. 6 y 9).

2) El horario laboral del señor [REDACTED] era de un día a la semana, cuatro veces al mes, estipulándose que debía acudir los días lunes; incluso, en caso de no asistir ese día, podía acudir en otro de la semana, siempre que cumpliera con sus funciones; las cuales consistían en realizar auditorías operativas y financieras de la gestión municipal, practicar periódicamente arqueo de efectivo, valores y especies fiscales de acuerdo al programa de auditoría establecido, elaborar los informes de auditoría y presentarlos al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas de la República; entre otras. De acuerdo a informe del Alcalde Municipal de San Rafael Cedros (f. 13) y a la descripción del cargo según el Manual de Organizaciones y Funciones y Descriptor de Cargos de la Municipalidad (f. 15).

3) El mecanismo para verificar la asistencia laboral del señor [REDACTED] a su lugar de trabajo era por medio de hojas de control las cuales debía completar de manera manuscrita (f. 5), se remite copia certificada de dichas hojas correspondientes a los meses de noviembre de dos mil veintiuno a junio de dos mil veintidós (fs. 19 al 32).

4) El Alcalde Municipal de San Rafael Cedros, quien era el jefe inmediato del investigado, afirma que nunca recibió reclamos en su contra (f. 13).

5) El investigado solicitó permiso personal sin goce de sueldo para ausentarse de su lugar de trabajo durante el mes de julio de dos mil veintidós; según copia certificada de solicitud (f. 7), de certificación de acuerdo N.º 2 que consta en acta N.º 23 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se autorizó dicho permiso (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, se ha determinado que, el horario laboral del señor [REDACTED] Auditor Interno en la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, era solo los días lunes, desde las ocho a las dieciséis horas, e incluso podía acudir otro día de la semana, en sustitución del día lunes.

En este sentido, a partir de la información obtenida durante la investigación preliminar se desvirtúan los datos proporcionados por el informante anónimo, relacionados a que el señor [REDACTED] asistiría a su lugar de trabajo solo un día de trabajo, pues en efecto, así era su horario de trabajo, según acuerdo de nombramiento, sin que existan reportes en su contra por incumplimiento de su jornada laboral.

De esta manera, no se advierte una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del servidor público investigado.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN